

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 0061

Fecha 11 ABRIL DE 2024  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120240006001	Conflicto de Competencia	OLGA BEATRIZ ZAPATA GOMEZ	JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO. ORDENA COMUNICAR AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	10/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

  
KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Declarativo–Subrogación de derechos crediticios
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 069
Demandantes	: Olga Beatriz Zapata Gómez y otros
Demandados	: John Guillermo Gómez Pérez y otra
Radicado	: 05579318400120240006001
Consecutivo Sría.	: 0613-2024
Radicado Interno	: 0142-2024

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia provocado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Promiscuo de Familia del Circuito, ambos de Puerto Berrío, dentro del proceso declarativo con pretensión de subrogación de derechos crediticios que promovieron los herederos de Olimpa Pérez Viuda de Gómez contra John Guillermo Gómez Pérez y María Patricia López Acevedo.

### ANTECEDENTES

1. Los herederos de Olimpa Pérez Viuda de Gómez incoaron una demanda dirigida a obtener el reembolso de unas sumas de dinero en favor de la sucesión de la causante, con ocasión de unas deudas que fueron sufragadas por la *de cuius*, en virtud de unos pactos de fianza (Art. 2395 Código Civil), y que correspondía ser asumidas por los convocados. El asunto fue delimitado en cuantía de \$45.000.000<sup>1</sup>.

2. El escrito inaugural incumbió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, dependencia que, mediante auto del 28 de febrero último, repulsó su competencia bajo la argumentación de que existía trámite de sucesión de mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad, por lo que, dedujo, hay lugar a dar aplicación al fuero de atracción previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Fl. 23, Archivo 003

3. De ahí pasó el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, que, mediante auto del 20 de marzo último, repelió la atribución de competencia tras advertir que la pretensión incoada no se encontraba prevista en el aludido canon 23 del Estatuto Procesal vigente, de modo que, concluyó: «*el proceso de subrogación de derechos crediticios no fue previsto por el legislador para ser destinatario del «fuero de atracción» en cita, además, el proceso promovido no se encuentra enlistado dentro de aquellos que puede conocer el juez de familia en primera instancia».*

## CONSIDERACIONES

1. Un conflicto de competencia ocurre cuando dos o más jueces riñen sobre quién debe asumir el conocimiento definitivo de un proceso. Para evitar la parálisis del aparato jurisdiccional, el artículo 139 del Código General del Proceso encarga al superior común de los enfrentados con la resolución de la disputa.

2. Corresponde a esta Corporación decidir la colisión de competencia que se suscitó entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Promiscuo de Familia del Circuito, ambos de Puerto Berrío. Comoquiera que la Sala Civil-Familia funge de **superior jerárquico común** frente a las dos especialidades involucradas, no es menester convocar a Sala Mixta, sino resolver de plano (CGP, arts. 35 y 139 / LEAJ, art. 18).

3. Interesa traer a cuento el contenido del primer inciso del artículo 23 del Código General del Proceso, cuyo tenor prevé:

*“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha tenido ocasión para indicar que para dar aplicación a esta regla adjetiva es menester que se cumplan dos condiciones: «(i) un proceso de sucesión de mayor cuantía en curso respecto del de *cujus* y, (ii) la «taxatividad» de las actuaciones previstas por el legislador susceptibles de esa aplicación, dentro de las que se encuentran aquellas involucradas con la liquidación sucesoria o las concernientes al régimen económico del matrimonio o de la sociedad patrimonial de hecho, según el caso particular del causante»<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> AC3894-2018. Mismo criterio en AC867-2023.

4. Descendiendo al caso bajo estudio, pronto confronta la Sala que el asunto jurisdiccional debe ser asumido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, puesto que el canon 23 de la obra procesal civil en cita no prevé como hipótesis el juicio civil de subrogación de derechos crediticios, derivados de la prerrogativa sustancial del fiador (Art. 2395 Código Civil); con independencia de que se esté solicitando su reembolso en favor de la masa sucesoral de la finada Olimpa Pérez Viuda de Gómez.

En verdad, a no dudarlo, el juez de la municipalidad partió de una comprensión amplia del supuesto normativo, otorgándole un alcance regulatorio que no contempla, pasando por alto que las reglas de competencia son de interpretación restrictiva (Art. 13, *eiusdem*). En una frase: anduvo errado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío al abdicar del conocimiento de la demanda en cuestión, porque no operaba el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Abreviando, tratándose de una pretensión para el reconocimiento de una subrogación crediticia, el conocimiento corresponde a la referida célula judicial en atención a la regla contemplada por el numeral 1º del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con las pautas que determinan el factor cuantía (Numeral 1º, Art. 26, *eiusdem*).

## **DECISIÓN**

Por lo considerado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

## **F A L L A:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento del caso de la referencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en la mayor brevedad se remita el expediente a dicha dependencia judicial, previa comunicación de lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de esa misma municipalidad.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c69f42f59df1c47afb17938e99d6dab059e57039e3e6e4693560634bc491**

Documento generado en 10/04/2024 02:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**